



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10029-2005-PA/TC
LIMA
ASENCIÓN CABALLERO ECHEGARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asención Caballero EcheGARAY contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 27 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, en virtud de la cual fue excluido del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporado legalmente, y que en consecuencia se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF contesta la demanda alegando que el Decreto Supremo 057-PCM/93 autorizó al MEF a cubrir únicamente el pago de las pensiones de cesantía y jubilación de los ex trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores, mas no le autorizó a restituir ni a calificar derechos pensionarios de los cesantes.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en virtud a la Resolución 07, de fecha 12 de febrero de 2004, que dispuso su incorporación al proceso, contesta la demanda manifestando que el actor no tiene derecho a percibir una pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 20530 pues recién ingresó a laborar a la Compañía Peruana de Vapores el 5 de junio de 1972, siendo necesario que haya ingresado a laborar antes del 11 de julio de 1962. Asimismo, aduce que no procede la reincorporación del demandante al precitado régimen, por cuanto no se pueden acumular los servicios prestados para el Estado bajo el régimen de la actividad pública con los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de abril de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que de autos se verifica que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor del demandante por parte de la Compañía Peruana de Vapores, había sido cancelado de manera unilateral por la misma entidad, aún cuando existía resolución firme con efecto de cosa decidida que sólo podía ser declarada nula por el funcionario jerárquicamente superior, acreditándose la vulneración de los derechos invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del recurrente debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000, en el artículo 22 del Decreto Ley 18027, en el artículo 19 del Decreto Ley 18227, en el Decreto Ley 19839 y en la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.
4. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 1974- contarán con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

5. De la Resolución 304-90 así como del certificado de trabajo obrante a fojas 3 y 9 de autos, se advierte que el actor ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 5 de junio de 1972, por lo que no cumplía con los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
6. Finalmente, este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOVEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)